

**Xalapa, Veracruz, 06 de enero de 2022.**

**Versión Estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, licenciada Luz Irene Loza González, secretaria de estudio y cuenta adscrita a esta Sala Regional.

Muy buenas tardes. Siendo las 14 horas con 32 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1685 de 2021, promovido por Rosendo Acevedo Cruz por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado 21 de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 84 de 2021 que declaró infundados los agravios del ahora actor, relacionados con la celebración de la Asamblea General Comunitaria de 23 de septiembre de ese mismo año, por medio de la cual lo revocaron de su cargo como consejero electoral propietario del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, así como la emisión del acta del Consejo Municipal de 24 de septiembre siguiente en la cual se tomó protesta a los nuevos consejeros electorales municipales.

Ante esta Sala Regional, el actor señala como único tema de agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, ya que, a su decir, las actas de Asamblea no fueron analizadas debidamente pues no cumplen con los requisitos ya que no consta cuántos asistentes estuvieron en la Asamblea, por tanto, solicita a esta Sala Regional analice todas las actuaciones y revoque las referidas actas.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado el agravio expuesto por el inconforme, ya que del análisis del Tribunal se

desprende que el acta que supuestamente le causa un perjuicio al actor no existe sin que las razones de la autoridad responsable estén controvertidas ante esta instancia.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor tuvo conocimiento de su destitución en tres momentos, aunado a que el Tribunal local le otorgó su garantía de audiencia sin que manifestara algún impedimento o razón por la cual no controvertió en su momento la determinación de la Asamblea Electiva.

Finalmente, contrario a lo argumentado por el actor, en el acta de 27 de diciembre de 2020 se estableció la cantidad de ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la Asamblea Electiva y se anexó la lista correspondiente, por lo que le correspondía al actor desvirtuar con algún elemento de prueba el contenido de dicha acta.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 295 del año pasado, presentado por Laura Estrada Mauro, presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que ordenó a la aludida presidenta y a los integrantes de la Junta de Coordinación Política pronunciarse en el ámbito de sus facultades respecto al registro de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y para ello, inaplicar al caso concreto los artículos 3, fracción XVI, y 80, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La actora se duele de que el Tribunal local le haya ordenado la inaplicación de los artículos antes mencionados a efecto de que pudiera formarse el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por manifestar que los actos reclamados ante la instancia local pertenecen al derecho parlamentario y no así al derecho electoral.

A juicio de la ponencia, se propone declarar fundados los agravios expuestos por la actora, toda vez que el Tribunal local debió declararse incompetente para resolver el medio de impugnación local,

ya que los actos y omisiones que controvertió la parte actora ante dicha instancia no pueden ser analizados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues los mismos se originan e inciden directamente en el ámbito del derecho parlamentario; es decir, la violación al principio de liberación parlamentario no corresponde a la materia electoral, por lo que los actos que deriven de ellos tampoco lo son, como es la formación de grupos parlamentarios para la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso local.

De ahí que al resultar fundados los planteamientos de la promovente, se proponga revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 298 y 299 de 2021, promovidos por el Partido Político Morena por conducto de sus representantes propietarios Gabriel Onésimo Zúñiga Obando ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, y Pedro Pablo Chirinos Benítez ante el Consejo Municipal del citado organismo con sede en Veracruz, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado 22 de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 396 del año pasado, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia por la supuesta violación en las normas de propaganda electoral en relación al uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como por culpa in vigilando al Partido Acción Nacional.

En primer término, se propone acumular los juicios electorales al controvertirse el mismo acto, y por lo que respecta al fondo del asunto, se propone desechar el medio de impugnación presentado por el representante de Morena ante el Consejo Municipal del OPLE con sede en Veracruz, Veracruz, al actualizarse la figura procesal de presunción, debido a que el partido actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda previa.

Por otra parte, se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados los agravios planteados, toda vez que contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal Electoral local sí consideró los

elementos que obraban en autos para concluir que no se acreditaban las conductas imputadas a los denunciados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1 de 2022, promovido por dos personas que se ostentan como indígenas militantes y secretarios general y de organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el estado de Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia del 21 de diciembre de 2021, que dictó el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 258 de ese año, por la que se desestimaron sus agravios en contra de la modificación que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su página oficial de internet, donde se cambiaron sus nombres como titulares de las secretarías que ostentan por las de otras personas.

Al respecto, señalan que el Tribunal local dejó de observar la jurisprudencia 28 de 2002 de este Tribunal, porque a su consideración no revisó que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto local hubieran verificado el proceso de supuesta destitución, así como el nombramiento de los nuevos funcionarios partidistas previo a su registro en el libro de autoridades y la página oficial del Instituto local.

Además, se duelen porque señalan que se dejó de analizar un video en el que, en su decir, se acredita el momento en que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de su partido anuncia su ilegal destitución; sin embargo, en el proyecto se propone de calificar de infundados los primeros agravios, porque se coincide con el Tribunal local en que la posible afectación de derechos de los actores depende de la resolución que dicte la instancia intrapartidaria sobre la impugnación de presentaron en contra de su institución y la nueva designación, no así de la modificación de la página de internet del Instituto local, mismo que se realizó por la solicitud firmada del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido en lo general a efectos constitutivos.

Además, la solicitud por la que se modificó la página de internet se fundamentó en las facultades del presidente del Comité Ejecutivo

Estatal para designar encargados de las secretarías en aquellos años que se celebren elecciones constitucionales, mismos que deben ser ratificados por su Asamblea Estatal, lo cual no podía ocurrir el año que acaba de terminar debido a las elecciones concurrentes.

Por lo anterior, al ser el Instituto local un órgano de buena fe, la fundamentación y firma del funcionario facultado por los Estatutos eran elementos suficientes para que se cumpliera con la verificación del registro en la tónica de la jurisprudencia reclamada, afirmar de una designación cuya legalidad se encuentra pendiente a resolver en la instancia partidaria que no genera efectos suspensivos.

Por otra parte, por lo que respecta al agravio sobre visión de la prueba técnica se considera inoperante al no haberse puesto a consideración de la autoridad administrativa ni relacionarse con la controversia sobre la legalidad de la modificación de la página de internet del Instituto local, sino sobre la legalidad de la institución y nueva designación que fueron reencausadas a la instancia intrapartidaria.

Así, al ser infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, si no hubiera intervenciones respecto al proyecto del juicio ciudadano 1685 del año pasado, quisiera referirme al proyecto del juicio electoral 295, también del año 2021.

Gracias magistrada, gracias magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución en primer lugar haciendo un reconocimiento a la señora magistrada ponente porque, efectivamente, en este juicio electoral 295 del 2021 y quiero adelantar que comparto la propuesta de revocar la sentencia impugnada debido a que la materia sobre la que se pronunció el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, también desde mi óptica, no corresponde a la materia electoral.

Como ya quedó señalado en la cuenta, en la sentencia que fue pronunciada por el Tribunal Electoral de Oaxaca se ordenó a la presidenta y a los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado de Oaxaca pronunciarse sobre la procedencia del registro como fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y para ello inaplicar las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que prevén un número de tres legisladoras y/o legisladores para la conformación de un Grupo Parlamentario.

En el caso la actora y actor primigenios pretendían el registro de un Grupo Parlamentario solo con dos integrantes, más allá del número de integrantes que pudiera tener una fracción parlamentaria dentro del Congreso Estatal, en mi concepto, esa temática está fuera del ámbito del derecho electoral como lo propone el proyecto de la señora magistrada, aunque se alegue como una forma de obstaculización del ejercicio del cargo derivado del derecho a ser votado en su carácter de legisladora y legislador.

Recuerdo que, al menos desde el año 2006 con la emisión de la sentencia del expediente SUB-JDC-1711 del 2006 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invariablemente ha sostenido que los actos políticos como los concernientes a la actuación y organización interna de un Poder Legislativo bien sea en la actividad individual de las y los legisladores o bien, en la que desarrollan en conjunto con las legisladoras de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros legisladores o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, corresponden al derecho parlamentario porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del derecho a ser votado, así, en diversos precedentes tales como los expedientes SUP-JDC29/2013, SXJE19/2019 y SXJE43 de 2019, solo por mencionar algunos, tanto la Sala Superior como esta Sala Regional hemos sido consistentes en el criterio de que el derecho al acceso del cargo se agota precisamente en el establecimiento y garantía de las condiciones de igualdad necesarias para ocupar el cargo, así como para ejercer la función pública

correspondiente, por ende, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

En el caso específico, de los poderes legislativos el derecho de ser votado tutela el acceso al cargo sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto; sin embargo, como en el caso concreto no comprende la tutela respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función de la legisladora o el legislador debido a que estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario o funcionaria quedan en el ámbito de la vida interna y administrativa de los poderes legislativos.

En este orden, estimo que en el caso concreto, como lo sostiene el proyecto de la señora magistrada, si la materia del juicio ciudadano primigenio consistió fundamentalmente en la conformación de un grupo parlamentario del Congreso del Estado de Oaxaca, ello corresponde al derecho parlamentario porque solo repercute en la división interna de trabajo de dicho Poder Legislativo y no en el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Por tanto, en el asunto que somete a nuestra consideración la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda, adelanto que votaré a favor del presente asunto.

Muchísimas gracias, magistrada. Señor magistrado, muchas gracias.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señora magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente. Compañero magistrado en funciones José Francisco Delgado, señor secretario y también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales, también para referirme a este JE-295 de 2021 y, bueno, en primer lugar para agradecer las observaciones que se hicieron para enriquecer este proyecto.



Y bueno, pues sí, efectivamente, en este asunto estoy proponiendo revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca porque acude ante nosotros la presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aduciendo que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Oaxaca hubiera entrado a fondo de este asunto planteado por dos diputados, una diputada y un diputado del Partido Verde Ecologista de México al considerar que efectivamente no era competente para conocer de este asunto.

¿Qué es lo que se plantea en el Tribunal local? Bueno, hacen una solicitud el Partido Verde Ecologista, estas dos diputaciones presentan una solicitud para formar un grupo parlamentario; sin embargo, hubo previamente una reforma en el estado de Oaxaca porque, en el cual establece específicamente al artículo 80 de la Ley Orgánica Local en el cual se establece que ahora para formar un grupo parlamentario se requiere de tres diputaciones y no de dos, como lo era anteriormente, razón por lo cual estas dos diputaciones solicitan que se inaplique ante el Tribunal local esta disposición para poder formar un grupo parlamentario.

¿Qué es lo que resuelve el Tribunal local? El Tribunal local decide entrar a fondo porque considera que no existe un estudio respecto a derechos humanos porque no hay una progresividad y esto impide que diputados puedan formar grupos parlamentarios cuando antes se pedía dos y ahora se piden tres. Sin embargo, efectivamente, como bien ya se dijo en la cuenta y lo señaló muy claro el magistrado presidente, el Tribunal local pierde de vista que efectivamente no es tutelable este tipo de integración de grupos parlamentarios, porque esto pertenece ya justamente al derecho parlamentario.

Y como ya bien lo dijo el magistrado presidente, bueno, hay muchos precedentes de la Sala Superior y existen una jurisprudencia, la 34 de 2013, que dice: “derecho político electoral de ser votada, su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario”. Es decir, no se puede extender el ejercicio del cargo a la organización interna que hay en los congresos tanto locales como federales.

Entonces, bueno, a grandes rasgos esa es la razón por las que les propongo revocar lisa y llanamente, porque efectivamente no es competencia electoral analizar este tipo de actos, tal como lo hizo el Tribunal local de Oaxaca.

Sería cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias a usted, señora magistrada.

Les consultaría si existiría alguna intervención sobre este proyecto, sobre los demás asuntos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Una vez que durante la sustanciación del juicio local el Tribunal responsable incurrió en dilaciones injustificadas que vulneraron el derecho de acceder a una justicia pronta, como se explica ampliamente en el proyecto.

En ese sentido se propone ordenar al Tribunal responsable que resuelve el medio de impugnación en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Ahora se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1682 de 2021 promovido por Jacqueline García Hernández contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz del juicio ciudadano 634 del 2021 que confirmó el sobreseimiento de su queja partidista como medida contra el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México que aprobó la reincorporación del presidente propietario del Comité Directivo Estatal el Veracruz de dicho partido.

A juicio del ponente y como se sostiene en la sentencia controvertida fue correcto el sobreseimiento de la queja intrapartidista contra el acuerdo que aprobó la reincorporación del mencionado presidente del Comité Directivo Estatal, ya que la actora promovió su demanda de forma extemporánea.

En efecto, en los autos de la queja primigenia obren constancias de que la actora tenía conocimiento al mencionado acuerdo, al menos desde el 12 de septiembre de 2021, por tanto, al presentar su demanda el 7 de octubre siguiente es evidente el plazo de cuatro días previsto en la normativa partidista, ya que habían transcurrido en exceso.

Además, no le asiste la razón a la actora respecto a tener la incorporación por una advertencia, realizó hasta que se emitió el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que se pronunció sobre la solicitud de inscripción del referido ciudadano, ya que el registro ante la autoridad electoral no tiene efectos constitutivos.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 296 y 297, ambos de 2021, promovidos por Morena a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y ante el Consejo Municipal del mismo órgano con sede en Veracruz, Veracruz, respectivamente.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, los actores controvierten la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el procedimiento especial sancionador 401 de 2021, pese a que han solicitado que dicte sentencia de manera pronta debido a lo posible y reparabilidad del acto reclamado.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento de agravio, ya que si bien el Tribunal Electoral local al recibir el expediente ha emitido acuerdos, estos no encuentran asidero jurídico en cuanto a que no corresponden a algún requerimiento derivado de la eficiencia sobre omisiones en la integración del expediente.

De tal forma que del 13 de octubre al 27 de diciembre cuando el actor presentó su escrito de demanda ha existido inactividad durante la fase de resolución sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia, máxime que, tratándose de un procedimiento especial sancionador, a diferencia de los demás medios de defensa local, la normativa electoral local sí establece un total de tres días para su resolución.

Por lo que, al no resolver sin causa justificada contraviene el principio de dispositivo que caracterice el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral responsable que resuelva el procedimiento especial sancionador 401 de 2021, en términos del artículo 345 del Código número 577 electoral para el estado de Veracruz, así que notifica el partido promovente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1680, 1682, así como de los juicios electorales 296 y su acumulado 297, todos de 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1680, se resuelve:

**Primero.-** Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1682, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en los juicios electorales 296 y su acumulado 297, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Es fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar sentencia en el medio de impugnación local, planteado por el partido actor.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal Electoral local que cumpla con los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

**Cuarto.-** Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia en atención a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 206 y acumulado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1690 del año 2021, promovido por Yareni González Galdámez en contra de la constancia de asignación que el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó a favor de Adrián Pérez Rojas, como concejal por el principio de representación proporcional, así como que el oficio por el cual la directora ejecutiva de organización y Capacitación Electoral negó su solicitud de otorgarle dicha concejalía.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a que los actos reclamados se han consumado de forma irreparable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 2 del año en curso, promovido por Marta Margarita Plata Guzmán, en contra del acta de sesión especial de cómputo municipal la calificación y la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, específicamente en la entrega de las constancias de representación proporcional a los partidos que obtuvieron el segundo, tercero y cuarto lugar.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a que los actos reclamados se han consumado de forma irreparable.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrada.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

**Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:** Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1690 de 2021 y del diverso juicio ciudadano 2 del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1690 de 2021 y en el diverso juicio ciudadano 2 del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 59 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**--ooOoo--**



